Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfon por la gra de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallicia de sevilla de cordoua de murcia de Jaen del algarbe señor de molina por mayo que nos el concejo de Librilla estades fasta agora en poder de don Johan fijo del infante don manuel et nos mandado en como sodes vsadores sobre nos de la corona de nros regnos antiguastes el logar al nro adelantado para nos por esta mayo asseguramos nos por esta nra carta que dicho adelantado e sacades nos de la corona de nros regnos e nos nunca demos al infante ni a otro omne ni al dicho don Johan ni a otro ninguno mas que nos guardemos por la corona de los nros regnos segun dicho es et desto nos mandamos dar esta carta sellada con el nro sello de la poridat dada en el real de sobre lerma viernes dias de octubre era de mill e trezientos e setenta e cinco años. Yo pero fernandez la fize escriuir por mandado del Rey.

Que los de cuallo no pague mon forera

Don alfon por la gra de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallicia de sevilla de cordoua de murcia de Jaen del algarbe señor de molina al Jur e a los Jur que aya de aqui en adelante en Venta o en Villalar o en otra manera el Jur en la abdar de niga esta monda forera que nos agora dan todos los de la nra tierra salud e gra sepades que el concejo de la dicha abdar se nos embiaron quellar e dizir que nos que mandades la dicha monda a los vesinos moradores en la dicha abdar que mantengan cauallos e armas e los puedan e los tomados lo que fallaren por ella et enesto que tratan muy gran agrauio e que perden e menoscaban mucho de lo suyo et embiaron nos pedir merced que mandassemos y lo que touiessemos por bien por que nos mandamos vista esta nra carta que no demandedes ni prendades ni comedes ninguna cosa de lo suyo a los vesinos moradores de la dicha abdar que mantengan cauallos e armas ni a ninguno dellos por la dicha razon mas et si alguna cosa les auedes tomado o prendado por esta razon entregad y lo e restituyan lo luego cada vez e complida mente en esta que no menguen ende ninguna cosa. Ca nos fallamos que no deue pechar esta dicha mon esta dicho ano los vesinos e moradores de la dicha abdar que mantengan cauallos e armas segun dicho es. Assi por fuero el prendar del dicho concejo parescio en la nra corte al fi e que fue emplazado el dicho concejo por los oydores de la dicha mon fallamos que no auia ende emplazamiento et no fiziedes ende al so pena de la nra merced e de cien mr de la mon y vna a cada vno et si lo assi fiziedes e complides no que fiziedes mandamos al adelantado e a los alcaldes e al alguacil de la dicha abdar o al Jur o a los Jur dellos que nos lo fiziesse assi fiziedes e complides et no fiziedes ende al so la dicha pena a cada vno et de como esta nra carta vos fue mostrada e los vnos e los otros la cumplieredes ma